DIARIO BALEAR.

VIÉRNES 7 DE DICIEMBRE DE 1832.

S. Ambrosio obispo y doctor.—*Abstinencia por devocion.*
Luna llena á las 6 h. y 52 m. de la tarde en Géminis.—Lluvias.

Sale el sol á las 7 y 21 minutos: pónese á las 4 y 39 minutos.

ESPAÑA.

Madrid 29 de noviembre.

El REI nuestro Señor continúa perfecamente en su convalecencia.—La REINA nuestra Señora y las augustas Infantas, igualmente que SS. AA. RR. los Sermos. Sres. Intantes, siguen sin novedad en su importante salud.

Ayer á las diez y media de la noche ha llegado á esta capital el Escmo. Sr. D. Francisco Zea Bermudez, Secretario de Estado y del Despacho.

NOVEDADES.

Holanda.—Haya 7 de noviembre.—Convenio celebrado entre Francia é Inglaterra el 22 de octubre de 1832 *acerca de la cuestion holanda-belga.* »En virtud de la invitacion del Rey de los belgas, y convencidos de que nuevos retrasos en la ejecucion del tratado celebrado con la Bélgica comprometerian seriamente la paz general, han resuelto (á pesar del sentimiento que sufren al ver que el Austria, Prusia y Rusia no están preparadas en este momento á concurrir á las medidas activas que reclama la ejecucion de dicho tratado) cumplir sin mas dilacion sus propios empeños; y para poder lograrlo por un arreglo de las medidas mas oportunas al efecto el Rey de los franceses y el Rey de la Gran-Bretaña han decretado y firmado por sus plenipotenciarios los cinco artículos siguientes: 1.º Se notificará á los Paises-Bajos y á la Bélgica que la intencion de SS. MM. es proceder inmediatamente á la ejecucion del tratado de 15 de no-

viembre de 1831 con arreglo á los empeños que han contraido; y como primer paso para conseguirlo requerirán al Rey de los Paises-Bajos tome el 2 de noviembre las disposiciones para retirar el 12 del mismo todas sus tropas del territorio que debe formar el reino de Bélgica, cuya neutralidad é independencia han garantizado las partes contratantes. Igual intimacion se hará al Rey de los belgas con respecto á las tropas que se hallen en el territorio de los Paises-Bajos. Al mismo tiempo declaran SS. MM. que si los Paises-Bajos y la Bélgica no satisfacen á esta intimacion, la Francia é Inglaterra procederán sin mas aviso ni dilacion á las medidas que crean necesarias. 2º Si el Rey de los Paises-Bajos se niega á tomar la disposicion arriba mencionada, se pondrá un embargo general sobre todos los buques neerlandeses que se hallen en los puertos de Francia é Inglaterra: todos los cruceros apresarán y enviarán á sus puertos cuantas naves holandesas encuentren en el mar, y una escuadra combinada inglesa y francesa se estacionará en las costas de Holanda para la mas eficaz ejecucion de esta medida. 3º Si el 15 de noviembre se hallasen aun tropas neerlandesas en territorio belga, un cuerpo frances entrará en Bélgica con objeto de obligar á las tropas neerlandesas á evacuar dicho territorio; con el bien entendido de que el Rey de los belgas espresará antes su deseo de ver entrar en su territorio las tropas francesas con el indicado objeto. 4º El objeto de la medida indicada en el artículo anterior se limitará á la espulsion de las tropas neerlandesas de la ciudadela de Ambéres y de los fuertes y puntos que de ella dependan; y S. M. el Rey de los franceses con el vivo deseo de la independencia de Bélgica, asi como la de todos los demas gobiernos establecidos, se obliga espresamente á no ocupar ninguna de las plazas fuertes de la Bélgica, por las tropas frances, los que se emplearán en el servicio arriba indicado. Y cuando la ciudadela de Ambéres, los fuertes y puntos que de ella dependen se hayan rendido, ó sean evacuados por las tropas neerlandesas, serán al momento entregados á las autoridades militares del Rey de los belgas, y las tropas francesas se retirarán inmediatamente al territorio frances. 5º Las ratificaciones serán cangeadas en los ocho dias ó mas antes, si puede hacerse, en Lóndres.—Firmado.—Talleyrand, lord Palmerston.

Tampico 27 de agosto.—Cartas llegadas ayer dicen que las tropas mejicanas acantonadas en Matamoros se han declarado contra el gobierno, arrestando á su gefe el coronel Peredas. El vice-presidente Bustamante ha salido de Méjico para Querétaro á fin de organizar algunas tropas; pero el general Moteznma debe salir pronto de S. Luis Potosí para atacarle. Se cree que la lucha con el ministerio se decidirá junto á la misma capital.

Veracruz id.—Los dos ejércitos opuestos de Santana y Facio permanecen sin hacer ningun movimiento cerca de Orizaba.

Francfort 24 de octubre.—Los fondos públicos han bajado ayer en la bolsa por las noticias poco favorables sobre el modo con que parece va á resolverse la cuestion belga. El Rey de los Paises-Bajos se cree está decidido á sostener sus pretensiones á todo trance.—La Puerta otomana acaba de enviar un agente á Inglaterra para solicitar su proteccion contra el bajá de Egipto. De aqui podria nacer alguna divergencia entre Francia é Inglaterra por los intereses de sus respectivos comercios. Los diplomáticos serán dignos efectivamente de todo elogio si consiguen triunfar de todos estos obstáculos sin acudir á las armas.

Turquía.—Parece que la Puerta y el bajá de Egipto van á entrar en negociaciones. Mehemed-Alí, embarazado por sus mismas victorias y por la gran penuria de numerario, deja entrever su deseo de arreglarse con el Gran Señor. La Francia y la Inglaterra se interesan en esta negociacion, y el 28 de setiembre una corbeta inglesa procedente de Alejandría fondeó á poca distancia de Smirna, á cuya ciudad envió despachos al consul ingles. Al momento que este los recibió espidió una estafeta para Constantinopla. Las personas de Smirna que pueden estar al corrienie de los negocios no dudan que semejantes despachos sean relativos á las proposiciones hechas por Mehemed-Alí.

AVISOS PARTICULARES DE PALMA.

Orden de la plaza del 6 para el 7 de diciembre.

Gefe de dia el teniente coronel D. Ramon Calderon, capitan del regimiento infantería de Soria 8º de línea.—Parada, rondas, contrarondas, capitan de hospital, provisiones y sargento de hospital Soria.

Su Escelencia el ministro de la Guerra dice al Escmo. Sr. Capitan general de este ejército y reino lo que copio:

»La REINA nuestra Señora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:—Entre las medidas de reorganizacion y administracion militar decretadas en mil ochocientos veinte y ocho, fué asunto de detenido ecsámen la reforma de los premios de constancia hasta entonces señalados á las clases de tropa. Instituidos primitivamente los que correspondian á los veinte y cinco y treinta y cinco años de servicio, como un goce propio de la situacion de retiro, recibió despues su legislacion muchas alteraciones, y frecuentes acla-

raciones, ya optando al premio si era mayor que el haber de la plaza, ya acumulando ambos haberes, ora suprimiendo los premios ó sustituyéndolos por otras medidas, ora volviéndolos á establecer. El REY, mi muy caro Esposo, despues de haber oido al Consejo de Estado y una junta especial de generales, y conformándose con ambos pareceres, tuvo á bien conservar como premios de activo servicio los de quince y veinte años, tales como ecsistian anteriormente, y refundir los demas en el sistema general de los retiros, volviendo asi á los verdaderos principios del orígen de la institucion en cuatro de octubre de mil setecientos sesenta y seis; y de aqui la necesidad de graduar los antiguos premios mayores, proporcionándolos en la escala de retiros con los de los empleos superiores. Mas con el designio de adecuar los estímulos convenientes segun los principios generales, supliendo y facilitando los ascensos de las clases de tropa, se dispusieron varias medidas que contienen los Reales decretos de siete de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve y catorce de mayo de mil ochocientos treinta y uno, y se idearon otras para establecer proporcionadas colocaciones de los sargentos y cabos primeros, fecundizando la carrera de sus ascensos. En medio de esto, fueron varias las esposiciones dirigidas al restablecimiento de los antiguos premios, ya con mas, ya con menos modificaciones; sobre lo cual, oido el Consejo supremo de la Guerra, consultó lo que tuvo por conveniente á fin de promover la permanencia de buenos sargentos y cabos en el servicio militar. Y deseando Yo que asi se verifique, acordando á dichas clases especiales ventajas ademas de las que para todas las de tropa contiene mi Real decreto de nueve de octubre último; en uso de las facultades que se ha dignado conferirme el REY mi muy caro y amado Esposo, y conforme en un todo con su paternal soberana voluntad, he venido en decretar lo siguiente.

Art. 1º Se restablece para lo sucesivo en beneficio de las clases de sargentos y cabos primeros el premio de noventa reales vellon mensuales, que corresponderá á los 25 años de servicio efectivo, sin incluir abonos estraordinarios ó de campaña, usando los cabos de la divisa de sargentos segundos.

Alcanza tambien este premio, en igual tiempo y circunstancias, á los cabos segundos de los Cuerpos de Artillería é Ingenieros por las especiales funciones que ocasiona el material de estas armas, usando asimismo de la divisa de sargentos segundos.

Art. 2º Solo para los sargentos se restablece el premio de $112\frac{1}{2}$ reales vellon al mes con la graduacion de sargento primero, y el de 135 rs. mensuales con el grado de Subteniente, que se adjudicarán,

despues de haber obtenido el respectivo premio inmediató anterior, á los 30 y 35 años de servicio, contando en estos los abonos estraordinarios ó de campaña.

Art. 3º Se requiere para optar á los premios mencionados en los artículos anteriores: 1º Haber preferido el perpetuarse en la carrera militar, renunciando la facultad de dejar el servicio al haber concluido el tiempo de su obligacion ó el de su empeño: 2º La aprobacion del Comandante general de la Guardia Real, Inspector ó Director general respectivo, dada en consecuencia de las notas é informes del Capitan y Gefes correspondientes, que aseguren de la conveniencia, ó recomienden la utilidad de la permanencia del aspirante en el servicio activo.

Art. 4º En consecuencia de lo que se dispone por los artículos anteriores, y de lo establecido por mi Real decreto de 9 de octubre último, los goces mensuales á que por razon de premios menores y mayores optarán en lo sucesivo las clases de tropa serán los siguientes:

Premios por años de servicio activo.

CLASES.	A los 10 años. Rs. vn.	A los 15. Rs. vn.	A los 20. Rs. vn.	A los 25. Rs. vn.	A los 30. Rs. vn.	A los 35. Rs. vn.
Sargentos perpetuados.......	....4....	..10...	..20...	..90...	.112½.	..135..
Cabos primeros perpetuados y cabos segundos de Artillería é Ingenieros, tambien perpetuados......	....4....	..10...	..20...	..90...	....	....
Sargentos y cabos no perpetuados, cabos segundos de Infantería y caballería y soldados de todas armas.................	....4....	..10...	..20...	..30...	....	....

Art. 5º Los sargentos y cabos primeros perpetuados, y tambien los cabos segundos perpetuados de Artillería é Ingenieros que hubieren obtenido el premio de 90 rs. vn. al mes, si al retirarse del servicio contaren los cabos 10 años de efectivo servicio en su clase ó en las de cabos segundo y primero, ó cinco años de ejercicio en su propia clase los que fuesen sargentos, conservarán el goce de dicho premio, el cual formará su sueldo de retiro. Y asimismo se retira-

rán con el premio de 112½ rs. los sargentos perpetuados que lo hubiesen alcanzado y obtuviesen retiro llevando cinco años de ejercicio en su clase.

Los que no hubiesen cumplido los espresados años de ejercicio en sus respectivas clases no tendrán derecho á la mejora de retiros que este artículo y el siguiente establecen, y solo optarán á los que respectivamente fija el Real decreto de 3 de junio de 1828.

Art. 6º A los 35 años de servicio, de los cuales cuenten 5 en su empleo, optarán los sargentos perpetuados al menor retiro de los señalados á los subtenientes, que segun el reglamento vigente es el de 120 rs. al mes, ademas de la graduacion de subtenientes que obtuvieron.

Art. 7º Respecto de todas las clases de tropa que se retirasen del servicio antes de haber cumplido los 25 años que se requieren para optar á sueldo de retiro, subsiste el órden establecido de conservar los premios de 15 y 20 años que hubiesen obtenido; y los individuos que en lo sucesivo lo consiguiesen, disfrutarán fuera del servicio los haberes mensuales de 10 y 20 rs. que á los indicados respectivos plazos estan ahora señalados, ademas del fuero criminal.

Art. 8º A fin de recompensar y facilitar el órden regular de los ascensos, se destinan para sargentos, despues de 16 años de buenos y leales servicios, las colocaciones siguientes: Las de escribientes, oficiales de llaves, que tienen señaladas en las secretarías de las capitanías generales, segun su último reglamento, las plazas correspondientes en la compañía de Reales Guardias Alabarderos, todas las comisarías de entrada en los hospitales militares, y en el estado mayor de plazas las de capitanes de llaves, las ayudantías de última clase, segun el órden respectivo de las plazas, y otras de castillos.

Art. 9º Serán aplicables los premios y ventajas, tales como se espresan en los artículos anteriores, á los que habiendo dejado el servicio en los dos últimos años, despues de haber sido sargentos ó cabos primeros en los cuerpos de las diferentes armas é institutos del ejército, solicitasen volver al servicio dentro de tres meses despues de publicado este mi Real decreto, y siempre que hubiesen merecido en los dichos cuerpos el concepto de *sobresalientes* por su conducta y aptitud. Los que se hallaren en este caso, y reuniesen aquellas circunstancias, dirigirán sus solicitudes al comandante general de la Guardia Real, inspector ó director general respectivo, quienes pronunciarán sobre su admision, despues de los informes convenientes tomados en los cuerpos donde hubiesen servido los pretendientes.

Art. 10. No obstante los buenos resultados del órden económico

establecido en la Hacienda militar; queriendo dar un nuevo solemne testimonio de mi amor y cuidado por el bienestar de las tropas sin ningun gravámen de los pueblos, ni aumento en el presupuesto general de la Corona; he venido en abrir un crédito especial á favor del presupuesto de Guerra, pagadero por el de la consignacion de la Real Casa hasta la concurrencia de un millon anual de reales vellon, destinándolo á cubrir el incremento de gastos que produjere la aplicacion de este Real decreto.

Art. 11. Finalmente, Me reservo determinar sobre las mejoras que las circunstancias del Real erario permitan aplicar á los retiros de las clases de oficiales, y con presencia tambien de los ahorros que pudieren producir las estinciones progresivas en el título de los gastos temporales y amortizables del presupuesto del ministerio de vuestro cargo. Tendréislo entendido, y dispondréis su cumplimiento.—Está rublicado de la Real mano de S. M.—En Palacio á 13 de noviembre de 1832.—A D. Juan Monet."

Y lo traslado á V. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de noviembre de 1832.—Monet.

De órden del Sr. Gobernador de esta plaza—José Berard.

SUBDELEGACION PRINCIPAL DE POLICIA DE LAS ISLAS BALEARES.

AVISO AL PÚBLICO.

El Sr. Superintendente general de Policía del reino en circular de 20 de noviembre último, que he recibido por el correo de Barcelona que llegó ayer á esta ciudad, y en contestacion á la consulta que le dirigí en oficio de 10 del mismo mes, me dice entre otras cosas: que como efecto del Soberano y paternal Real decreto de amnistía, deben concederse por la Policía las correspondientes licencias para el uso de armas permitidas por las leyes, á los que pertenecieron á la titulada milicia nacional voluntaria.

Cuya superior resolucion la hago saber al público, insertándose en el Diario Balear de esta ciudad, para su conocimiento y noticia de todos los habitantes de estas islas. Palma 6 de diciembre de 1832. —El Subdelegado principal de Policía de esta provincia—José Aymerich.

Por disposicion del Sr. Intendente interino de esta provincia, mañana 7 del corriente y dias siguientes desde las tres de la tarde se venderán en pública subasta en esta Real Aduana, todos los géneros de algodon ecsistentes en la misma procedentes de aprehensiones; en inteligencia que solo podrán venderse los citados géneros para el consumo particular y no para revender. Palma 6 de diciembre de 1832.—Francisco Arias escribano.

La M. Iltre. Junta de universal consignacion ha dispuesto se paguen á las casas de beneficencia los censos vencidos en el tercer trimestre del año 1831; yá los demas acreedores los vencidos en igual trimestre del año 1829. Lo que de órden de la misma se inserta en este perióco para que llegue á noticia de los interesados, quienes desde el dia de mañana y sucesivos acudirán de nueve á una á la depositaría de dicha Junta para percibir las cantidades que les correspondan. Palma 6 de diciembre de 1832.—Juan Barbier secretario.

CAPITANÍA DEL PUERTO.

Embarcaciones fondeadas el dia 5 del corriente.

De Barcelona el javeque S. Antonio, su patron José Fornari, en lastre.

De id. el id. S. Cayetano, su patron Gabriel Amengual en id.

De id. el id. S. Antonio, su patron D. José Estade, con balija.

De Areñys el laud id. su patron Francisco Garau, con manzanas.

Despachadas el 4. Para Cádiz, el javeque Cármen, su patron don José Darder, con jabon.

Para Soller el bateu frances Balansela, su patron Pedro Roquetta, en lastre.

Para Cullera el laud Desamparados, su patron Gabriel Rullan, en id.

Idem el 5. Para Cartagena el javeque S. Nicolas, su patron Nicolas Morey, en id.

Para Marsella el bateu frances Vírgen del Rosario, su patron Juan Pedro Portes, con aceite.

IMPRENTA DE GUASP.